

Año: 2022

Expediente: 16300/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**



Los suscritos, Diputados y Diputadas integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y Sin Partido, del llamado **Bloque Nuevo León** de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa de reforma con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación del Poder Legislativo como un órgano de control dentro del Estado es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación del mismo; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

El control parlamentario es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes ya que no es sólo uno de los medios más específicos y eficaces del control político, sino que además, es un instrumento que indirectamente le sirve al pueblo, para observar y vigilar el mantenimiento de la democracia y que de ninguna manera vulnera la división de poderes.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Ahora, bien, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que, desafortunadamente, en el Estado de Nuevo León se vive una crisis de gobernabilidad en virtud de que el Ejecutivo del Estado permanentemente vulnera el principio de la división de poderes, ya que a través de diversas artimañas constantemente realiza acciones en perjuicio directo de la actividad parlamentaria del Congreso del Estado, como lo ha sido la inexplicable e injustificable paralización del proceso legislativo al no realizar la promulgación y publicación en tiempo y forma de más de 50 decretos del Legislativo.

Si bien el texto constitucional establece con claridad el cause de muchas situaciones jurídicas que se pueden dar entre el legislativo y el ejecutivo, éste último ha mostrado ser omiso ante dichas disposiciones, imponiendo su voluntad al margen de la propia Constitución de Nuevo León.

Es un hecho público y conocido, la constante confrontación y provocación del ejecutivo ante el legislativo, la intromisión en procesos como la convocatoria para la designación del fiscal general, la ilegal retención de participaciones a los municipios y el ilegal embargo de bienes de estos mismos por situaciones provocadas por el mismo ejecutivo.

En ese sentido la propuesta que se presenta tiene como único objetivo el fortalecer el principio de división de poderes, respetar los pesos y contrapesos de los distintos poderes y consolidar el texto constitucional para que sea cumplido y respetado y evitar que se haga caso omiso a sus disposiciones.

En primer lugar, la propuesta que se presenta le da mayor solidez al proceso legislativo, ya que resuelve diversas ambigüedades o lagunas de la constitución respecto de las consecuencias que debe tener el hacer caso omiso de las disposiciones de ésta en cuanto a la publicidad de los decretos del Congreso, sobre lo cual se imponen mecanismos para que el Legislativo tenga causa para publicitar estas disposiciones sobre las cuales el Ejecutivo no puede ni debe intervenir. En ese sentido se establece que es una falta grave por parte del Ejecutivo el hecho de dilatar sin justificación alguna la publicidad de los decretos.

También, la reforma que se propone establece soluciones ante la irresponsabilidad del Ejecutivo de no dar cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones de presentar en tiempo y forma el paquete fiscal para el presupuesto de ingresos y egreso, el cual tiene como límite su presentación el día 20 de noviembre de cada año y que lamentablemente en un acto de gran irresponsabilidad y desprecio al pueblo neoleonés, el ejecutivo pasó por alto esta obligación el pasado mes de noviembre.

Otro aspecto que se propone enmendar en esta reforma es la homologación del proceso para convocar a periodos extraordinarios por parte del Congreso, sobre el cual se establece claramente, para evitar invasiones a la esfera del Legislativo, que éste pueda convocar Periodos Extraordinarios cuando así lo considere, como debe ser, sin lugar a

interpretaciones y, especialmente, por respeto al cuerpo parlamentario homologándolo a lo que establece la Constitución Federal para el Congreso de la Unión.

De igual manera, en la presente iniciativa se plantean reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, orientadas a dotar de autonomía constitucional al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como medida para fortalecer la impartición de justicia administrativa en el Estado, mediante el otorgamiento de una autonomía e independencia plena al Tribunal.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que estableció en la fracción V¹ del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de las Legislaturas de los Estados de instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; más de dos terceras partes de los Tribunales de Justicia Administrativa locales cuentan con la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo, como se puede advertir de la siguiente tabla²:

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y/O LEGAL	ADSCRIPCIÓN
--------------------	-------------------------------------	-------------

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

² <https://federalismo.nexos.com.mx/2021/03/la-autonomia-constitucional-de-los-tribunales-de-justicia-administrativa-locales/>

Aguascalientes	Artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y Artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.	Poder Judicial
Baja California	Artículo 55 de la Constitución Política del Estado del Libre y Soberano de Baja California.	OCA
Baja California Sur	Artículo 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y Artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.	OCA
Campeche	Artículo 101 ter, de la Constitución Política del Estado de Campeche.	OCA
Chiapas	Artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.	Poder Judicial
Chihuahua	Artículo 39 Bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.	OCA
Ciudad de México	Artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y Artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	Tribunal Administrativo
Coahuila de Zaragoza	Artículo 168-A, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.	OCA
Colima	Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.	OCA
Durango	Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.	OCA
Estado de México	Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	OCA
Guanajuato	Artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y Artículos 10 y 12 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	OCA
Guerrero	Artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	OCA
Hidalgo	Artículos 93, 94 y 97 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	Poder Judicial
Jalisco	Artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.	OCA
Michoacán de Ocampo	Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	OCA

Morelos	Artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Tribunal Administrativo
Nayarit	Artículo 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	OCA
Nuevo León	Artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.	Poder Ejecutivo
Oaxaca	Artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	OCA
Puebla	Artículo 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	OCA
Querétaro	Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	Tribunal Administrativo
Quintana Roo	Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	OCA
San Luis Potosí	Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	OCA
Sinaloa	Artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.	OCA
Sonora	Artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.	OCA
Tabasco	Artículo 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	OCA
Tamaulipas	Artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	OCA
Tlaxcala	Artículos 79 y 84 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	Poder Judicial
Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 67, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	OCA
Yucatán	Artículo 75 Quater, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.	OCA
Zacatecas	Artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	OCA

OCA= órgano constitucional autónomo

Como se puede advertir, a pesar de que se ha dejado a libertad a las entidades federativas definir la naturaleza jurídica que consideren pertinente para sus tribunales de justicia administrativa, son 24 Estados los que han optado por dotar de autonomía constitucional a sus tribunales locales de justicia administrativa, lo que deja de manifiesto que la mayoría de las entidades federativas están convencidas de que los tribunales encargados de la impartición de justicia administrativa deben revestirse de autonomía constitucional.

Consideramos oportuno traer a la vista diversas consideraciones expuestas por Marco Antonio Zeind Chávez, Director del Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su artículo titulado “La autonomía constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa locales”³, respecto de la necesidad y conveniencia de dotar de autonomía constitucional a los Tribunales en mención:

“La justicia administrativa es un medio de control que existe en la administración pública y que busca imponer límites a la actividad de las autoridades responsables que llevan a cabo la administración. La justicia administrativa es fundamental para evitar, prevenir y corregir el abuso cometido por una autoridad administrativa.

...

La necesidad de crear Organismos Constitucionales Autónomos (OCA) surge bajo la idea de contar con un equilibrio constitucional apoyado en los controles de poder público. Actualmente se dota a los OCA de independencia para que de esta manera puedan alcanzar los fines para los que se crearon, que primordialmente es el de ejercer una función pública fundamental. La discusión sobre si los Tribunales de Justicia Administrativa (TJA) deben tener naturaleza jurídica de OCA versa sobre estudiar si es necesario contar con instituciones imparciales, técnicas

³ <https://federalismo.nexos.com.mx/2021/03/la-autonomia-constitucional-de-los-tribunales-de-justicia-administrativa-locales/>

y especializadas que permitan fortalecer un sistema garante de los derechos de los particulares frente a las autoridades y sus actos. Este texto tiene como finalidad analizar someramente las condiciones estructurales y funcionamiento de los TJA, soportando con ello la idea de que la naturaleza jurídica ideal para su correcto funcionamiento y utilidad para el Estado mexicano es la de OCA, es decir, un ente público que entre otras cosas se caracteriza por no estar adscrito a Poder tradicional alguno (Legislativo, Ejecutivo o Judicial) y, además, guarda con estos una paridad jerárquica.

...

Debido a que los TJA dirimen controversias en las que entre las partes se encuentran las propias autoridades, ellas mismas han estado permanentemente tentadas a buscar intervenir en su vida interna y quehacer cotidiano. Es por esto por lo que históricamente se han presentado intentos de posible injerencia, específicamente en la integración y desenvolvimiento de los TJA. Lo anterior resulta perjudicial para la sociedad ya que todo tribunal requiere de una legitimidad de tipo contramayoritaria que lo dote de plena autonomía para la impartición de justicia, en el caso específico, de justicia administrativa. Se habla del concepto contramayoritario, pues se trata de una institución a la que sus magistradas y magistrados no acceden a sus cargos por vía del voto popular, sino a través de procesos en los que se busca que comprueben los conocimientos técnicos indispensables para impartir justicia administrativa.

...

En el caso de los TJA se ha dejado a libertad del orden normativo de las entidades federativas darles la naturaleza jurídica que consideren pertinente. En estos días, más de dos terceras partes de los 33 TJA (uno federal y 32 locales) cuentan con la naturaleza jurídica de OCA. Este hecho deja patente la convicción de buena parte de las entidades federativas respecto de la pertenencia de esta figura para la impartición de justicia administrativa.

...

Podemos concluir que la importancia de la autonomía constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa ha quedado confirmada debido a la tendencia creciente de otorgársela y convertirlos en OCA. Esto, sin duda, es un esfuerzo por mejorar la función pública que lleva aparejado un fortalecimiento del federalismo...

...

A pesar de la importancia que estos entes han tomado tanto en el orden federal como en el local, aún existe reticencia de los poderes tradicionales y de las posiciones (esas sí conservadoras) que critican su existencia. Esto se puede ver reflejado en la resistencia a darles el reconocimiento de OCA.

Indudablemente, brindar autonomía constitucional a los TJA permite un mejor ejercicio de la función pública y resulta imprescindible para brindar justicia sin intromisiones. Sumado a ello, los importantes avances que se han tenido en este rubro (y en algunos otros más específicos dentro de la justicia administrativa) en las entidades federativas contribuyen de manera decidida a consolidar la libertad de configuración con que ellas cuentan y, por ello, a un contundente fortalecimiento del federalismo.”

Visto lo anterior podemos decir que si el Tribunal de Justicia Administrativa en Nuevo León pertenece al poder ejecutivo del Estado, es claro que existe la necesidad de fortalecer la autonomía de dicho Tribunal de Justicia Administrativa, tanto en su parte funcional, como presupuestal y por supuesto de sus titulares, puesto que ello redundaría en mayor imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, mediante el otorgamiento de la autonomía constitucional, es decir, dotarlo de una autonomía que entre otras cosas se caracteriza por no estar adscrito a ninguno de los Poderes del Estado.

De manera que, los órganos constitucionales autónomos, dentro del derecho contemporáneo constituyen pilares para el buen desarrollo de las funciones y fines del Estado, pues como lo ha establecido el Pleno de la Corte en la jurisprudencia P./J. 12/2008, se introdujeron en el sistema jurídico mexicano órganos autónomos cuya

actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el objetivo de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

De lo anterior se patentiza plenamente la imperiosa necesidad de que al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se le constituya como un órgano autónomo constitucional, pues con ello se fortalecerá la independencia e imparcialidad de dicho Tribunal, principios esenciales de la función jurisdiccional.

Es importante destacar que en la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado adquiere una mayor relevancia, pues debemos recordar que su función principal es la de resolver los conflictos que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, tanto central como paraestatal, además de imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave; por lo cual resulta evidente la necesidad de su autonomía e independencia respecto del poder ejecutivo del Estado.

Con el propósito de lograr los principios antes referidos, se presenta esta iniciativa a fin de proponer la modificación de la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, buscando consolidarlo como un órgano con autonomía constitucional plena, como opera ya en otros Estados de la República como son Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla,

Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Sin que podamos pasar por alto que el Tribunal de Nuevo León es el único que todavía forma parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, quienes suscribimos el presente documento estimamos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado requiere de plena autonomía, con el objeto de consolidar su independencia jurisdiccional, pues si bien se dispuso en la Constitución del Estado que el Tribunal de Justicia Administrativa “*como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien*”, en la realidad no se alcanza la autonomía e independencia deseada, pues no podemos soslayar que en el artículo 52⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se establece que dicho Tribunal forma parte de la Administración Pública Estatal, teniendo dependencia administrativa del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, se propone crear una Junta de Gobierno, como el órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, el cual estará integrado por todos los Magistrados que conforman al Tribunal de Justicia Administrativa.

También se propone reformar el procedimiento de designación de los Magistrados que integran dicho Tribunal, para que sean designados por el Congreso del Estado mediante

⁴ Artículo 51.- Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadoras y trabajadores, entre los patrones, patronas y sus trabajadores y trabajadoras, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un **Tribunal de Justicia Administrativa**.

Artículo 52.- **Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal** y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos; **su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo**.

convocatoria pública. Lo anterior siguiendo la línea argumentativa de la presente iniciativa, relativa a la independencia que deben de gozar los Magistrados respecto del Poder Ejecutivo, pues como ya se dijo anteriormente, a dichos Magistrados les corresponde dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del estado y municipales por responsabilidad administrativa grave.

Otro aspecto indispensable para asegurar la independencia y autonomía jurisdiccional y la estabilidad de jurisdicción, lo es la estabilidad en el cargo de los Magistrados.

En la Controversia Constitucional 18/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, las cuales encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente y cuya existencia obedece a la necesidad de asegurar a los titulares una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, a efecto de que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Asimismo, estableció que tales garantías constituyen prerrogativas a favor de la sociedad, a efecto de que los órganos encargados de impartir justicia se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor y sujetos únicamente a los principios y exigencias propios de la función jurisdiccional; que la estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial, tal como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

La independencia judicial y la estabilidad e inamovilidad en el cargo puede concretarse con los parámetros siguientes:

- a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;
- b) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y
- c) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Un sistema que permita a los Magistrados la oportunidad de continuar en el cargo por un período más, privilegia el contar con servidores públicos especializados en la materia e imparciales al momento de emitir sus fallos, alcanzado como consecuencia, el que la sociedad cuente con verdaderos juzgadores idóneos, dado que si bien no los libera en lo absoluto de las presiones que pudieran existir por la naturaleza propia de la posición de juzgador, si le confiere mayores garantías de estabilidad en el cargo.

Lo expuesto en los anteriores párrafos encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y contenido me permito transcribir a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 172525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 44/2007

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos.

*Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el
número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México,
Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.*

Por último, también esta propuesta de reforma considera una serie de modificaciones en el apartado de derechos, para fortalecer las garantías del Estado especialmente en temas de patrimonio familiar, el derecho al agua, justicia para adolescentes, servicios de salud, espacios para los adultos mayores, entre otros.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 158, 159, 162, 166, 198, y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 14.- Todas las personas tienen derecho a la propiedad privada. La propiedad de la tierra se regirá por el artículo 27 de la Constitución Federal. Las personas tienen derecho a la protección de su patrimonio familiar.

El Estado deberá regular y generar políticas públicas para tal fin, de manera que se facilite a la familia contar con los medios necesarios para la formación y perfeccionamiento **del patrimonio en el ámbito particular y social.**

....

~~El uso de la propiedad privada de la tierra y de las aguas de jurisdicción estatal podrá ser restringido mientras sea necesario durante una situación de emergencia declarada por la autoridad competente, por las modalidades que se requieran para garantizar a la población~~

~~un mejor desarrollo urbano sustentable y proteger el patrimonio ecológico y nuestras montañas.~~

~~Esta restricción podrá aplicarse siempre y cuando sea emitida la declaratoria correspondiente de conformidad con las disposiciones aplicables.~~

.....

Art. 26.-

.....

.....

.....

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes de la materia de justicia cívica, solo se podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. **La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia**

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión, y determinará la participación de la Federación, el Estado y los Municipios en la materia.

Artículo 37.-

Las personas adultas mayores tienen derecho un lugar de convivencia decoroso e higiénico para su atención y cuidado por parte de sus familias. En los casos en que sus familias no puedan hacerse cargo de ellos el Estado deberá con lugares de cuidado para su atención.

Artículo 39.- Todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, de forma segura.

La familia constituye la base fundamental de la sociedad y el Estado tiene la obligación de protegerla y procurar su desarrollo.

El Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales

Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, **continua, equitativa**, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua.

La política hídrica del Estado garantizará:

- a. **La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;**
- b. **La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;**
- c. **La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios abastecerán el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;**
- d. **El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;**
- e. **La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;**
- f. **La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;**
- g. **La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;**

- h. **El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e**
- i. **El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.**

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

I a II...

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado. **Así como a presentar iniciativas de ley o reglamento en el Ayuntamiento en el que residan en la entidad, sin restricción en la materia que corresponda al orden jurídico estatal.**

IV a VII...

Artículo 66.- La organización de las elecciones **y la participación ciudadana** es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **el cual será el ente rector a nivel estatal de la organización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, y se coordinará activamente con los ayuntamientos para articular y desarrollar la participación ciudadana.**

La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por personas ciudadanas del Estado que serán designadas conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

...

...

...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **independientemente que se encuentren dentro de un proceso electoral o no. La falta a esta disposición será considerada como falta grave.**

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal deberá **en todo momento** tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Los Partidos Políticos tienen prohibido presentar los programas o acciones de gobierno como propios a través de cualquier tipo de propaganda que éstos difundan.

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Titular del Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

El Titular del Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

Cuando el Titular del Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado **publicado y promulgado**, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará su publicación **inmediata** en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieren a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

El incumplimiento a los plazos y disposiciones de los párrafos quinto y sexto del presente artículo, por parte del Titular del Ejecutivo y sus subordinados, será considerado como falta administrativa grave y hecho de corrupción, para lo cual se deberá proceder en términos de los artículos 202, 203 y 204 de esta Constitución, según corresponda.

Artículo 91.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

"N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente. **Salvo en el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 90, y sea el Presidente del Congreso quien ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Artículo 94.- Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

Cuando disponga reglamentar alguna ley o decreto, dentro del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, este le podrá remitir observaciones a la propuesta de reglamentación, previa aprobación del Pleno del Congreso.

El Ejecutivo deberá remitir el proyecto de reglamentación previo a que esta sea sancionada, promulgada y publicada. Los reglamentos de la fracción IX del artículo 125 de esta Constitución no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sin que se haya dado vista al Congreso y este emitido su opinión o no la hubiere emitido. El Congreso del Estado contará con treinta días hábiles para realizar las observaciones que estime convenientes o no. El Ejecutivo podrá rechazar las observaciones, informando al Congreso los fundamentos y motivaciones para ello, en un término no mayor a diez días de haberlas recibido o de que haya vencido el término del Congreso para realizarlas.

Artículo 96.- ...

I. a VI. ...

VII. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado de Nuevo León que corresponda, el Congreso del Estado podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

VIII. ...

IX. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

Ante la falta de presentación oportuna del Titular del Ejecutivo de la Ley de Ingresos y/o la Ley de Egresos, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley de Ingresos de los Municipios, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

...

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere **aprobado** la Ley de Egresos y la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, **mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido**, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

...

...

...

X. Fijar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo o de los Ayuntamientos~~, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

I. a VI. ...

VII. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado de Nuevo León que corresponda, el Congreso del Estado podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

VIII. ...

IX. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

Ante la falta de presentación oportuna del Titular del Ejecutivo de la Ley de Ingresos y/o la Ley de Egresos, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley de Ingresos de los Municipios, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

...

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere **aprobado** la Ley de Egresos y la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, **mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido**, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

...

...

...

X. Fijar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo o de los Ayuntamientos~~, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

...

XI. a XXI. ...

XXII. Aprobar la propuesta que realice el Ejecutivo respecto de los cargos del Secretario General de Gobierno, del titular del Órgano Interno de Control Estatal, así como del Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; **de no reunirse esta votación, el mismo procedimiento, enunciado en párrafos anteriores se repetirá hasta que la propuesta del Ejecutivo sea aceptada por el Congreso.**

Los **servidores públicos** antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

...

...

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y **nombrar a los Magistrados del Tribunal Estatal** de Justicia Administrativa; así como a los consejeros del Instituto

Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV. a LIII. ...

Artículo 99.- A la Diputación Permanente le corresponde lo siguiente:

I. a III. ...

IV. **Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso del Estado a Periodo Extraordinario de Sesiones, siendo necesario en ambos casos el voto de la mayoría de sus integrantes.**

V. a VI. ...

Artículo 125.- ...

I. a VIII

IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones **u órdenes** del Congreso del Estado **inmediatamente y sin demora, por sí o a través de las dependencias correspondientes**, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

X a XVII. ...

XVIII. **Derogada.**

XIX. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el día quince de noviembre **de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Egresos** del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo. **El incumplimiento del plazo previsto en esta disposición será considerado como falta administrativa grave, para lo cual se deberá proceder en terminos de los artículos 202 y 203 de esta Constitución.**

XX. a XXI. ...

XXII. Someter a la aprobación del Congreso, **de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Constitución**, la propuesta sobre los cargos del **Secretario General de Gobierno, del titular del Órgano Interno de Control Estatal, del Secretario de Finanzas y el Titular de Tesorería General del Estado**, y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

...

XXIII. a XXVIII. ...

Artículo 126.- No puede el Gobernador:

I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso, **así como el proceso de publicación de leyes y decretos en el Periodico Oficial, señalado en los párrafos cuarto y quinto del artículo 90 de esta Constitución**.

II. a IV. ...

CAPÍTULO VII

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 149.- El Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa de Nuevo León, es un **órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos**

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; así como de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.

Artículo 150.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior/ Sala de Revisión, que funcionará colegiadamente, cuyas sesiones serán públicas; así como con las demás Salas Unitarias o Colegiadas que sean necesarias, y por

una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Junta de Gobierno que se integrará por todos los Magistrados que conforman dicho Tribunal. La Junta de Gobierno del Tribunal remitirá al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, para su aprobación. Las partidas presupuestales asignadas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán ejercidas en forma autónoma por éste. La Ley de Egresos establecerá la forma de asignación de estos recursos.

La Junta de Gobierno expedirá el Reglamento Interno del Tribunal y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Además, corresponde a la Junta de Gobierno:

- I. Elegir cada dos años, de entre sus integrantes, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme lo determine la ley;**
- II. Determinar el número de las Salas, su integración colegiada o unitaria y, en su caso, su especialidad;**
- III. Determinar la adscripción y readscripción de los Magistrados del Tribunal;**
- IV. Expedir y modificar su reglamento interno del Tribunal;**
- V. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, concernientes con las materias relacionadas a la justicia administrativa, así como a la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;**
- VI. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;**
- VII. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;**
- VIII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y las Direcciones y demás unidades del Tribunal, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;
y**
- IX. Las demás facultades que las leyes le otorguen.**

Artículo 151.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán una remuneración y demás emolumentos iguales que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

Artículo 152.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días naturales, la cual deberá ser publicada por una vez, tanto en el Portal Oficial del Congreso del Estado, como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado. Concluido dicho plazo, se remitirá a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, la lista de los participantes inscritos así como la documentación recibida y contará con quince días naturales para revisar la documentación de los participantes, desahogar una entrevista, y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Artículo 154.- Las faltas temporales de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. En los casos de faltas temporales de los Magistrados del Tribunal, será la Junta de Gobierno la autoridad competente para designar al Magistrado o Secretario que desempeñará el cargo provisionalmente.

Las faltas definitivas de los Magistrados se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Artículo 155.- Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa como órgano **autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, con autonomía **financiera**, funcional, presupuestal, **técnica y de gestión**, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal y municipal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

...

Asimismo, El Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, se deberá incluir en la ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema. En caso de ser más de tres, el Congreso seleccionará a una terna de entre las personas inscritas para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y las tres candidaturas con la votación más alta integrarán la terna.

...

...

...

...

Artículo 158.- ...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Para acreditar este requisito bastará la manifestación bajo protesta de decir verdad del aspirante al cargo.**

V. ...

Artículo 159.- ...

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo **para elegir a quien habrá de ocupar el cargo** de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

...

II. El Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista a que se refiere la fracción anterior, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate **entre el segundo y tercer lugar,** habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación **cuál de ellos será considerado para la segunda votación a que se refiere el párrafo siguiente.**

Si en la segunda votación **para elegir al Fiscal General de Justicia, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura,** se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

III. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

IV. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, **o por el funcionario a quien estos deleguen**, según corresponda.

DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 162.-...

...

I a III. ...

IV.- Garantizar que la ciudadanía disponga de los datos abiertos en materia de contrataciones públicas a fin de promover el acceso a la información pública y generar conocimiento con la finalidad de gestionar sistemas electrónicos que formulen herramientas y metodologías reutilizables para visualizar los datos de contrataciones, proporcionar inteligencia empresarial, crear circuitos de retroalimentación entre el gobierno, las empresas y los ciudadanos y detectar hechos de corrupción mediante la vinculación de datos sobre contrataciones beneficiarios finales y funcionarios públicos, y a su vez facilitar una vigilancia ciudadana a través de la publicación y difusión de la información que se derive de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 166.- ...

...

...

...

...

El patrimonio de los municipios, incluyendo los ingresos que integran su Hacienda Pública Municipal, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado no podrá retener a cuenta de créditos fiscales las participaciones, aportaciones, fondos ni cualquier otro ingreso que legalmente corresponda a un municipio.

Artículo 198.- El **Gobernador** del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria, por los delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o **por los delitos por hechos de corrupción contenidos en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Nuevo León,** siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo al servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

TERCERO.- Se derogan las fracciones III del artículo 36, IV del artículo 38 y IV del artículo 40, todas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- El procedimiento para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado deberá ajustarse estrictamente a lo establecido en este decreto, quedando vigentes las normas que al respecto contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León solamente en lo que no se oponga y sea compatible con este decreto.

SEXTO.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

SÉPTIMO.- En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León como organismo público autónomo, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en lo que no se opongan a la misma.

Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

OCTAVO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como organismo constitucionalmente autónomo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por

arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o proplado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León, como órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

NOVENO.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta de Gobierno del Tribunal deberá de sesionar a fin de determinar la adscripción de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como para elegir al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, órgano constitucional autónomo, hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Nuevo León realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación a los Magistrados. Las acciones deberán incluir la correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo como magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, órgano constitucional autónomo.

El personal del Tribunal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

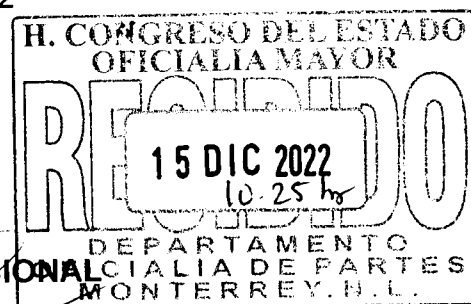
DÉCIMO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte,

pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Todas las referencias que en las leyes se hagan al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se entenderán aludidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a Diciembre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


**DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ**


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA



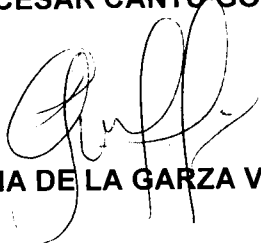
DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ



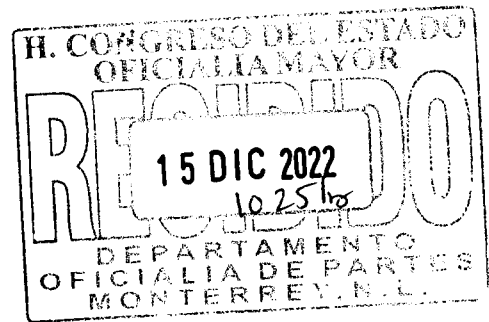
DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ



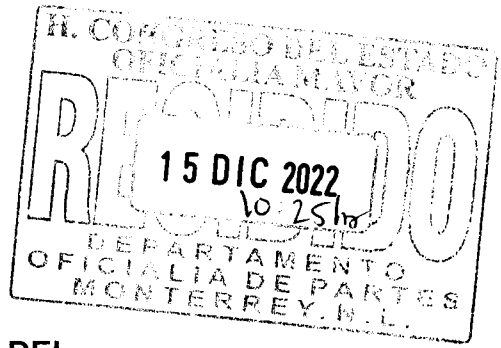
DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIPUTADA LOCAL

C.

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

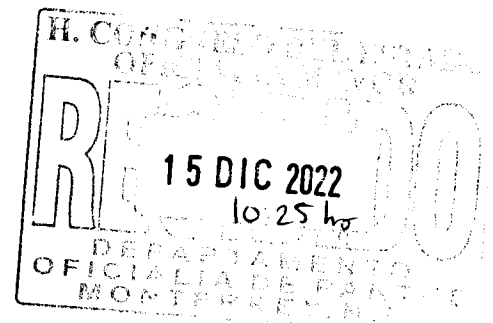
C.

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

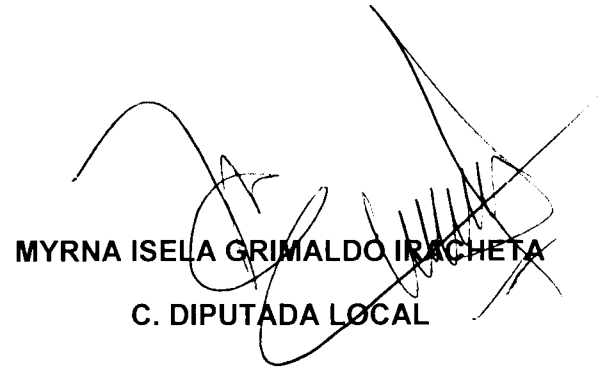
GILBERTO DE JESUS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

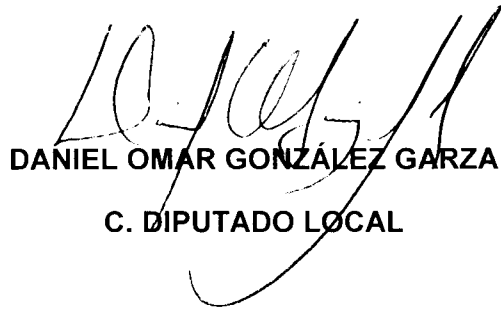




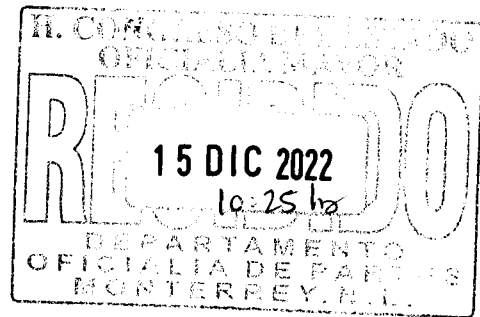
MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL



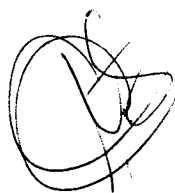
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



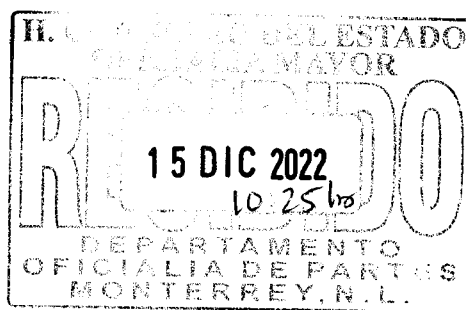
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



DIPUTADA. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN